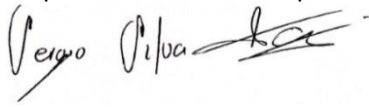


RADICADO N°: 686554089001-2022-000140-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VENTURA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y
FRANCELINA CASTAÑEDA CORSO.
DEMANDADO: JAIME EDUARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ, MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado los señores VENTURA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.000.919 y FRANCELINA CASTAÑEDA CORSO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.070.075, a través de apoderado judicial, incoa Demanda de pertenencia de mínima cuantía, en contra de Los señores JAIME EDUARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ C.C: 91.205.337 y MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ C.C: 91.215.517 y demás personas indeterminadas. Encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 1° prevé “La designación del juez a quien se dirija. Tanto el escrito de demanda como el poder deberán dirigirse al Juez Promiscuo Municipal de Sabana De Torres.

El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4° prevé “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

a) Por cuanto de las declaraciones solicitadas se encuentran que las mismas refieren la primera y segunda frente a los folios de matrícula inmobiliaria 300-58834 y 303-32615; mientras en la introducción de la demanda advierte que el predio a usucapir se identifica con tres folios de matrícula inmobiliarios diferentes 303-58834, 303-32615 y 300-80950; de los cuales no indica cual es la oficina de instrumentos públicos de origen de cada uno.

b) La pretensión tercera deberá separarla siendo que cada folio de matrícula inmobiliaria representa un bien inmueble independiente.

2.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.”, en consecuencia:

- a) Deberá aclarar y organizar los hechos del libelo introductorio de conformidad con la norma precitada, facilitando su abordaje al momento de estudio tanto para el despacho como para el traslado de ser el caso, procurando conservar una adecuación fáctica y temporal de los hechos que dieron origen a entablar la presente Litis, lo anterior por cuanto de la lectura y análisis de los hechos enunciados en el escrito introductorio en prima facie la introducción del

texto de la demanda manifiesta desconocer el domicilio de las personas contra las quienes dirige la demanda así como en el hecho numero 10 a saber así:

“con la debida atención me permito manifestar a Usted que formulo DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA, DE MENOR CUANTIA, en contra de: a) Los señores JAIME EDUARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ C.C: 91.205.337 y MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ C.C: 91.215.517, mayores de edad, **de vecindad y domicilio desconocidos;**”

“10.- Se adelanta la presente acción en contra de los a) Los señores JAIME EDUARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ C.C: 91.205.337 y MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ C.C: 91.215.517, **mayores de edad, de vecindad y domicilio desconocidos;**”

Sin embargo en el acápite de las notificaciones aporta una dirección que señala ser la de los demandados sin identificarlos ni individualizarlos plenamente; incongruencia que deberá aclarar.

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDANTES: FINCA PUERTO RICO, ubicada en el kilómetro 12 – vía corregimiento de sabana de torres- Santander.

LOS DEMANDADOS: CARRERA 11 NO. 16 – 21, BARRIO CARVAJAL, SABANA DE TORRES SANTANDER, CELULAR: 3154349181.

- b) Deberá aclarar en los hechos en los cuales se refiere indistintamente al inmueble a usucapir identificándolo plenamente en cada hecho.
- c) El togado accionante deberá aclarar los hechos frente al espacio temporal pues se contradicen entre sí en tanto en el hecho 1º y 2º manifiesta los demandantes entraron en posesión del inmueble en el año 2012, en el hecho 3º argumenta que desde el 2011.
- d) Igualmente deberá aclarar el hecho quinto, en cuanto a las personas contra quienes manifiesta dirigir la querella policiva pues del documento aportado como prueba se evidencia que la misma se dirige contra persona distinta de los demandados como lo manifestó en este hecho.
- e) Deberá aclarar al despacho la invocación del artículo 778 del Código Civil por cuanto respecta la norma en cita tiene relevancia en cuanto se pretende la suma de posesiones; lo cual de la lectura y abordaje de la demanda no es del caso.
- f) De igual forma deberá adecuar la demanda pues los hechos insertos en los numerales 3º y 8º se repiten.

3.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6º, prevé como requisito de la demanda “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”

- a) En concordancia con el artículo 375 del CGP, numeral 5º “A la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”; documento el cual no se encuentra dentro del compendio anexo al libelo.
- b) Deberá allegar el documento denunciado en el acápite de pruebas como “4.- Paz y Salvo de predial de inmueble materia de éste proceso.” El cual no se observa dentro del compendio aportado con el escrito de demanda y demás anexos.

- c) No se allega el avalúo catastral de los predios a usucapir lo cual imposibilita la determinación de la cuantía.

4.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11°, prevé como requisito de la demanda “Los demás que exija la ley.”

- En concordancia con el artículo 375 numeral 5° los certificados que pretenda hacer valer no deberán tener fecha de expedición superior a 30 días

Art. 375

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

- Dicho certificado se requiere adicionalmente de conformidad y en concordancia con el artículo 82 numeral 2° pues la demanda deberá indicar el nombre de las partes, solo con el certificado especial puede el despacho constatar si la demanda se dirige contra las personas que conforme el artículo 375 en su numeral 5° ha dispuesto deberá dirigirse la demanda.

Art. 82

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

- Igualmente conforme el artículo 375 numeral 6° deberá aclarar sobre la citación que solicita al despacho frente “del doctor GERARDO HERNÁNDEZ CORREA, mayor de edad, vecino y residente en Santafé de Bogotá D.C., en calidad de SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA, o quien haga su veces, para que por su despacho, y previo informe de la existencia de éste proceso” en tanto de la norma en comento no se incluye que se deba dar la vinculación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la Demanda de pertenencia de menor cuantía, presentada por los señores VENTURA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.000.919 y FRANCELINA CASTAÑEDA CORSO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.070.075, a través de apoderado judicial, en contra de Los señores JAIME EDUARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ C.C: 91.205.337 y MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ C.C: 91.215.517 y demás personas indeterminadas; conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor BREMEN RAUL GARCIA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía 1.098.697.021 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.867 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **17 de junio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO